

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 149.

Con el objeto de que las Juntas permanentes de Estadística puedan consultar con mas facilidad las disposiciones acordadas sobre tan importante servicio, se publican en este Boletín y en el siguiente todas las que hasta el día se han dictado por el Gobierno de S. M.

(Gaceta núm. 1,402.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La indagacion y conocimientos de las condiciones físicas y morales de una nacion, de su comercio é industria, de sus necesidades y recursos, es necesaria á todo Gobierno que desee la felicidad de su pais, por la influencia que deben tener en la confeccion de las leyes, pudiendo facilitarse por este medio el desarrollo de sus gérmenes de riqueza y el modo de remover los obstáculos que se opongan al progreso y bienestar de los pueblos. Difícil sería, si no imposible, el establecimiento de las leyes que reglan las subsistencias, las contribuciones, el estado civil de las personas, la poblacion, las transacciones sociales, la fuerza pública y todos los ramos, en fin, que abraza el cuerpo político en sus múltiples y variadas relaciones, sin la formacion de una verdadera Estadística que, al mismo tiempo de reunir y clasificar en un orden metódico los documentos precisos y completos que deban ser el objeto de este ramo importante de la ciencia gubernamental, marque el espacio que por ella deba correrse y el límite hasta donde convenga extenderla.

Todos los Gobiernos anteriores se han ocupado con asiduidad de trabajos estadísticos; pero olvidando unos el objeto, circunscribiéndose otros á determinadas clases, y finalmente verificándolo los demas aisladamente, aunque con esmero, ha venido á encontrarse el actual con grandes vacíos que no pueden llenarse con trabajos ejecutados en épocas diversas, y que es preciso darles la conexión y unidad indispensables para que produzcan el resultado apetecido.

Los trabajos parciales emanados de algunos Ministerios tienen un mérito indisputable, principalmente los que se refieren á la Administracion rentística, y que atestiguan á cada periodo los progresos que va haciendo en nuestro pais la ciencia administrativa; pero falta á la estadística española, para que la ciencia, el Gobierno y los pueblos obtengan los resultados que son de desear, que los trabajos estadísticos y su direccion sean uniformes; que partan de un mismo centro que los dé impulso, comunicándoles el orden y relacion que deben tener entre sí, y que las bases de las investigaciones sean perfectamente determinadas y se ejecuten sin los embarazos que la errónea opinion de los pueblos ó los recelos del fisco pudieran crear.

El Gobierno, sin perjuicio de continuar cada Ministerio formando la estadística parcial respectiva, se ve en la imprescindible necesidad de proponer á V. M. la creacion de una Junta de personas versadas en la economía social y habituadas á trabajos estadísticos, que bajo la inmediata dependencia de la Presidencia de vuestro Consejo de Ministros, por no poderse dar este encargo á un Ministerio determinado, porque afectaria su natural organizacion, reúna y clasifique los trabajos parciales de los distintos ramos de la Administracion pública, formulando el plan de unidad que deba adoptarse en sustitucion á la divergencia que se nota en las estadísticas actuales.

Esta medida que, con el asentimiento unánime de mis colegas, tengo la honra de proponer á V. M., dará por resultado asegurar en adelante las cualidades esenciales de la Estadística.

Si, como es de esperar, la comision lle-

na dignamente el objeto que nos proponemos, el Gobierno de S. M., los Cuerpos Colegisladores y el pais encontrarán en las publicaciones estadísticas oficiales los hechos auténticos propios á esclarecer todas las discusiones, á provocar los trabajos más útiles y á hacer apreciar cada año la situacion, las fuerzas y los recursos morales y materiales del pais.

Madrid 3 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision, que se compondrá de personas de reconocida capacidad y adornadas de conocimientos especiales, para que se ocupe en la formacion de la Estadística general del reino, abrazando todos los ramos de la Administracion pública del Estado.

Art. 2.º La presidencia de la comision corresponde al Presidente de mi Consejo de Ministros. El cargo de Vocal de la comision es puramente gratuito y honorífico.

Art. 3.º La comision reclamará de las dependencias del Estado las noticias, documentos y trabajos estadísticos que posean á fin de dedicarse desde luego á su estudio, exámen y coordinacion, haciendo ademas las prevenciones oportunas á los centros de cada Ministerio acerca del modo y forma en que deba redactarse la estadística especial de cada año.

Art. 4.º Los centros de cada Ministerio continuarán como hasta aqui formando la estadística de los ramos que corran á su cargo, introduciendo aquellas reformas que la experiencia aconseje ó dicten las prevenciones de la comision.

Art. 5.º La publicacion de la Estadística general del reino corresponde á la comision en los términos y forma que la misma acuerde.

Art. 6.º El Presidente de mi Consejo de Ministros dictará las órdenes convenientes para la mas pronta y cumplida ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 1,426.)

REGLAMENTO

Que deberá observar la Comision creada por Real decreto de 3 del corriente para la formacion y publicacion de la Estadística general del Reino en el desempeño de las atribuciones que la corresponden.

De la Comision en general.

Artículo 1.º Es objeto de esta Comision la formacion de la Estadística general del reino, abrazando todos los ramos de la Administracion pública del Estado.

Art. 2.º Es así mismo atribucion de la Comision entenderse con los centros de cada Ministerio, con arreglo al Real decreto de su creacion.

Art. 3.º Corresponde á la Comision la publicacion de la Estadística general del reino en el tiempo y forma que el Gobierno acuerde.

Art. 4.º Pertenece tambien á la Comision la publicacion de un Anuario de Estadística que comprenda los resultados generales de los trabajos y documentos de esta clase, así como la de un Boletín especial en los periodos y términos que la misma determine para la insercion sucesiva de aquellos informes, hechos y noticias que en su concepto merezcan ver la luz pública.

Del Presidente.

Art. 5.º Corresponde al Presidente convocar la Comision siempre que lo considere necesario, presidir sus sesiones y dirigir la discusion de los asuntos que en ella se trataren.

Art. 6.º El Presidente designará los trabajos de que deba ocuparse la Comision.

Art. 7.º Asimismo le corresponde firmar las comunicaciones que se dirijan por la Comision á los diferentes Ministerios.

Art. 8.º Cuidará el Presidente de que

se cumpla el reglamento y se ejecuten los acuerdos de la Comision, y dispondrá lo conveniente respecto al personal y material de la Secretaria.

Del Vicepresidente.

Art. 9.º Corresponden al Vicepresidente las mismas atribuciones de orden interior que al Presidente, cuando este no pueda concurrir á las sesiones.

Art. 10. El Vicepresidente firmará todas las comunicaciones que se dirijan á los centros directivos de la Administracion pública, personas y corporaciones particulares.

Art. 11. Autorizará las órdenes de pago de los gastos que ocurran y esten acordados por la Comision.

Art. 12. El Vicepresidente será sustituido en su caso por los demas vocales de la Comision, segun el orden de antigüedad de sus nombramientos.

De los Vocales.

Art. 13. La Comision se dividirá en secciones, compuestas del número de Vocales proporcionado á las atenciones respectivas. Los designará el Presidente.

Art. 14. Cuando en la Comision se dé cuenta de proposicion, dictámen ú otro trabajo de alguna de las secciones, un Vocal de esta será el ponente, y estará especialmente encargado de dar las oportunas explicaciones. Tomado acuerdo por la Comision, corresponderá al ponente redactar los escritos y comunicaciones que fueren consiguientes.

Art. 15. Todo Vocal tiene derecho á presentar por escrito ó de palabra las proposiciones que crea convenientes y oportunas. El Presidente podrá ponerlas á discusion acto continuo, ó dejarlas anunciadas para la sesion inmediata.

Del Secretario.

Art. 16. El Secretario de la Comision extenderá las actas de las sesiones que celebre la misma, y las autorizará con el que las hubiere presidido.

Art. 17. Tendrá bajo su inspeccion la biblioteca y archivo.

De las secciones.

Art. 18. Las secciones de la Comision serán cuatro, correspondiendo á cada una los ramos de Estadística que se señalan á continuacion:

Art. 19. Corresponden á la primera seccion:

La carta geográfica de España.

Los planos topográficos para su aplicacion catastral.

Las cartas forestal y geológica.

La viabilidad pública, terrestre, fluvial y marítima.

Descripcion de costas y fronteras.

Art. 20. Corresponde á la segunda seccion:

El censo general de poblacion, con las condiciones sociales de los habitantes del Reino, y el movimiento anual de su estado civil.

Las fuerzas militares de mar y tierra.

La estadística de Instruccion pública.

La de Beneficencia.

La criminal.

La de costumbres públicas.

La de seguridad.

Art. 21. Corresponden á la tercera seccion:

El catastro de la riqueza territorial, rústica y urbana.

La produccion territorial y los consumos generales.

La estadística pecuaria.

La id. fabril y comercial.

Los medios de trasporte terrestres, fluviales y marítimos.

El cuadro general del comercio de importacion, exportacion, cabotaje é interior.

Art. 22. Corresponden á la cuarta seccion:

El registro del personal activo y pasivo de la Administracion pública.

Las rentas é impuestos públicos.

Los gastos reproductivos.

La recaudacion de las rentas é impuestos públicos.

Art. 23. Un mismo Vocal podrá pertenecer á dos ó más secciones.

Orden de trabajos de la Comision.

Art. 24. La Comision empezará sus trabajos por reclamar de cada Ministerio los espedientes y documentos estadísticos que existan acerca de cada uno de los ramos de que queda hecho mérito. A proporcion que se presenten estos datos, serán examinados por la seccion respectiva, dando cuenta de ellos á la Comision. Esta se enterará de si llenan ó no el objeto, y acordará su ampliacion, rectificacion ó nueva forma, si fuese necesario.

Art. 25. Los acuerdos de la Comision se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 26. Como la comprobacion de los datos estadísticos ha de ser uno de los objetos principales de la Comision, para que en el todo de sus trabajos resulte la homogeneidad conveniente, las secciones se facilitarán entre si cuantos documentos crean necesarios, cuidando de que por ello no se entorpezcan los trabajos de las mismas.

Art. 27. Formada la estadística de un ramo ó concepto cualquiera, y publicado su resultado, lo serán tambien anual ó periódicamente, segun determine la Comision, las alteraciones que en el mismo se introdujesen.

Art. 28. La Comision señalará los trabajos á que deba darse preferencia, porque asi lo exija su importancia, ó porque convenga facilitarlos al Gobierno con antelacion á otros.

Art. 29. Cuando la Comision observe que los trabajos que reclama de algun Ministerio no pueden facilitarse con la prontitud y esmero que se necesitan por falta de personal ó de crédito para atender á los gastos que ocasione su formacion, propondrá al Gobierno los medios que considere necesarios para allanar dificultades.

Art. 30. Los proyectos de ley ó de decretos que se dirijan por el Gobierno á la Comision para su examen ó informe, y los trabajos que por particulares ó corporaciones se le presenten para su uso, se pasarán desde luego á la seccion respectiva si su concepto estuviere perfectamente deslindado. Cuando no, se nombrará una Subcomision de tres individuos que los examine y proponga lo conveniente. La Comision general acordará en su vista lo que mejor proceda.

Art. 31. La Comision podrá ponerse en relacion directa con las Sociedades, Academias y Corporaciones, así de España como del extranjero, que se ocupan de trabajos estadísticos y de las ciencias que con ellos tienen relacion.

Art. 32. Cuando alguna Sociedad, Academia, Corporacion ó persona particular, tanto de España como del extranjero, haya remitido á la Comision algun trabajo, dato ó documento que tenga relacion con la Estadística, y merezca ser tomado en consideracion, la Comision acordará la manera de significar el aprecio con que se haya recibido.

Art. 33. La Comision celebrará semanalmente sesion ordinaria, previa citacion, sin perjuicio de las extraordinarias que determine el Presidente.

Art. 34. Queda autorizado el Presidente para decidir en los casos de orden que ocurran no previstos en el presente reglamento.

Madrid 27 de Noviembre de 1856.—S. M. aprueba el presente reglamento.—Duque de Valencia.

(Gaceta núm. 1,593.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ámbas no se habrían cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene

establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliará en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.
Del Secretario del Gobierno civil.
De un Diputado provincial.
De un Concejal.
De un Ingeniero de Caminos, Canales, y Puertos.
De un Ingeniero de minas.
De un Ingeniero de montes.
De un Eclesiástico.
De un Abogado.
De un Profesor de medicina.
De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.
De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.
De un individuo de la Junta de Agricultura.
De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.
Del Inspector de instruccion primaria.
De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.
Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.
Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:
Del Juez de primera instancia que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.
De un Vicepresidente.
De un Cura párroco.
De un Concejal.
Del Administrador de Rentas.
De un Abogado.
De un Profesor de medicina.
De un Escribano.
De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.
Del Secretario del Ayuntamiento.
Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.
Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.
Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.
Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º
Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.
Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la población.
Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.
Art. 12. El cargo de Vocal de las Comi-

siones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 1613.)

REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creacion de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comision de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comision para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperacion de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinen, pondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido

darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una seccion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaria que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán los discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Personas que componen las Comisiones permanentes de Estadística de esta provincia.

COMISION PROVINCIAL

Presidente.

Sr. D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador de la provincia.

Vice-presidente.

Sr. D. Faustino Albertos, Diputado provincial y propietario.

Vocales.

Sr. D. Leonardo Fuentes Espina, Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Sr. D. Cosme Barrio Ayuso, Secretario del Gobierno civil.

Sr. D. Miguel Junco, Diputado provincial.

Sr. D. Severiano Sanchez Pinedo, Concejal.

Sr. D. Saturnino Adana, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Sr. D. Miguel Iglesias, como perito en el ramo de minas.

Sr. D. Francisco Beredas, Comisario de montes.

Sr. D. Pantaleon Gonzalez Velasco, Eclesiástico.

Sr. D. Ildelfonso Escribano, Abogado.

Sr. D. Francisco Polo, Profesor de Medicina.

Sr. D. Aquilino Romo, Comerciante.

Sr. D. Serafin Rincon, individuo de la Sociedad de amigos del pais.

Sr. D. Leonardo Martinez, individuo de la Junta de Agricultura.

Sr. D. Mauricio Perez S. Millan, Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza.

Sr. D. José Alonso Rodriguez, Inspector de instruccion primaria.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Enrique de la Cuétara.

Sr. Marqués de Castrofuerte.

Idem por la de subsidio.

Sr. D. Guillermo Martinez Azcoitia.

Sr. D. Manuel Polo.

Sr. D. Guillermo Fernandez Cabrajigal, Vocal de Real nombramiento.

COMISION DE PARTIDO.

Astudillo.

Presidente.

Sr. D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de 1.ª instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. Ildelfonso Escobar, Alcalde de Astudillo.

Vocales.

Sr. D. Antonio Abad, Cura párroco.

Sr. D. Francisco Santos Lopez, Concejal.

Sr. D. Manuel Velez, Administrador de Rentas.

Sr. D. Nicanor Rojas, Abogado.

Sr. D. Francisco Vidal, Profesor de medicina.

Sr. D. Manuel Manrique, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Tiburcio Andrés.

Sr. D. Marcelino Estebanez.

Sr. D. Santos Villasan.

Idem por la de subsidio.

Sr. D. Sebastian Loyola.

Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Joaquin de Villa y Ortega, Vocal de Real nombramiento.

Baltanás.

Presidente.

Sr. D. Pedro A. Valenciano, Juez de primera instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. José María Cires, Juez cesante.

Vocales.

Sr. D. Antonio Ruiz del Vigo, Cura párroco.

Sr. D. Diego Calleja, Concejal.

Sr. D. Clemente Villarrubia, Administrador de Rentas de Cívico de la Torre.

Sr. D. Ruperto Mocha, Abogado.

Sr. D. Andrés García, Profesor de Medicina.

Sr. D. Benito Villafruela, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Tomás Solórzano.

Sr. D. Joaquin Calvo.

Sr. D. Ruperto Atienza.

Id. por la de subsidio.

Sr. D. Juan del Campo Gomez.

Sr. D. Vicente Ladron de Guevara, Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Meliton Ayala y Gonzalez, Vocal de Real nombramiento.

Carrion de los Condes.

Presidente.

Sr. D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. Santiago Perez Doncel, Alcalde de Carrion.

Vocales.

Sr. D. Basilio Nevares, Cura párroco.

Sr. D. Rogelio Calderon, Concejal.

Sr. D. Vicente Alonso, Administrador de Rentas.

Sr. D. Aniceto Carande, Abogado.

Sr. D. Nicolás Ortega, Profesor de Medicina.

Sr. D. Joaquin M. de Nevares, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. José Martinez Gurrea.

Sr. D. José María Rodriguez.

Sr. D. Pedro Montoya.

Id. por la de subsidio.

Sr. D. Benito Garcia Ortega.

Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Juan Lopez Nuño, Vocal de Real nombramiento.

Cervera de Riopisuerga.

Presidente.

Sr. D. Hilario Giron, Juez de primera instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. Tomás Gomez Inguanzo, Alcalde de Cervera.

Vocales.

Sr. D. Remigio Gonzalez, Cura párroco.

Sr. D. Isidro Vielha Gomez, Concejal.

Sr. D. Federico Fernandez, Administrador de Rentas.

Sr. D. Pedro Antonio Marquina, Abogado.

Sr. D. Martín Ramos, Profesor de Medicina.

Sr. D. Félix Gomez Inguanzo, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Juan José Huidobro.

Sr. D. Facundo Liébana.

Sr. D. Manuel Tezanos.

Idem por la de subsidio.

Sr. D. Tomás Ruesga.

Sr. D. Policarpo Garcia, Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. , Vocal de Real nombramiento.

Frechilla.

Presidente.

Sr. D. José Reol, Juez de primera instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. Ramon Arenillas, Alcalde de Frechilla.

Vocales.

Sr. D. Eugenio Calle, Cura párroco.

Sr. D. Anselmo Paredes, Concejal.

Sr. D. Ambrosio Nogale, Recaudador del derecho de hipotecas.

Sr. D. Aniceto Aparicio, Abogado.

Sr. D. Julián Saez, Profesor de Medicina.

Sr. D. José Garcia, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Santiago Arenillas.

Sr. D. Gabriel Hurbon.

Sr. D. Tiburcio Garcia.

Idem por la de subsidio.

Sr. D. Zacarias del Valle.

Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Lorenzo Cortejo y Gonzalez, Vocal de Real nombramiento.

Saldaña.

Presidente.

Sr. D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia.

Vice-presidente.

Sr. D. Felipe Martín, Alcalde de Saldaña.

Vocales.

Sr. D. Pascual Diaz, Cura párroco.

Sr. D. Pedro Comillas, Concejal.

Sr. D. Eugenio Aldaca, Administrador de Rentas.

Sr. D. Faustino Manjon, Abogado.

Sr. D. Vicente Coloma, Profesor de Medicina.

Sr. D. Roman Miguel Bardon, Escribano.

Como mayores contribuyentes por contribucion territorial.

Sr. D. Francisco Antonio Aldaca.

Sr. D. Pedro Herrero.

Sr. D. Felipe Gonzalez.

Id. por la de subsidio.

Sr. D. Francisco Diez.

Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. José Giral y Merino, Vocal de Real nombramiento.

Núm. 150.

Habiéndose fugado el dia 15 del actual del pueblo de Ventosa de Riopisuerga, la persona de Teresa de la Torre, detenida por el Alcalde de Osorno, y la cual se remitia á disposicion del Comisario de vigilancia de Santander, he determinado anunciarlo en este periódico oficial con espresion de las señas, para que de este modo pueda procederse con acierto á su captura.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias a fin de conseguir la captura de la fugada y se remita en caso de ser habida á esta superioridad para los efectos que haya lugar. Palencia 26 de Julio de 1857.— E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de Teresa de la Torre.

Es como de edad de 22 años, color enfermizo, lleva un pañuelo sobre los hombros, de lana con el fondo morado y un solo ramo, un pañuelo de seda sobre la cabeza, viste de percal con terciopelo á las boca mangas, y lleva un paraguas en buen uso.

Núm. 151.

En la mañana del diez y seis del corriente desapareció de la capital de Santander el emigrado francés Bautista Vidal, llevándose 32 duros de otro que existe en la misma capital y acompañado de otros dos emigrados que estaban pendientes de resolucion.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion y captura de los mencionados sujetos y caso de ser habidos sean remitidos á mi disposicion para determinar lo que proceda. Palencia 25 de Julio de 1857.— E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herrán,
rlla Cama pyorincipal núm. 102.